

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
 RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
 BUCARAMANGA**

Bucaramanga, trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

RAD. 680014105003-2024-00043-00

REFERENCIA: ACCION DE TUTELA promovida por **MARCO ANTONIO VELASQUEZ** contra el **MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA**.

SENTENCIA

I. ANTECEDENTES

1. HECHOS Y PRETENSIONES.

MARCO ANTONIO VELASQUEZ, radicó acción de tutela contra el MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA en procura que se tutele su derecho fundamental de petición y en el derecho de acceso a los documentos públicos; en consecuencia, solicitó ordenar a la accionada que de manera inmediata proceda a emitir respuesta de fondo, clara y completa al derecho de petición presentado el 02 de enero de 2024.

El 17 de enero de 2024; el MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA, allegó contestación al derecho de petición impetrado el 2 de enero de 2024.

Que según contestación de derecho de petición de fecha 2 de enero de 2024 por parte del MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA, la accionada le ha negado la entrega de documentos, tales como: i) Manual de funciones vigente de todas las dependencias de la entidad junto con sus modificaciones, ii) Las hojas de vida y anexos de todos los funcionarios de libre nombramiento y remoción posesionados a partir del 1 de enero de 2024 y, iii) el informe de empalme realizado entre la saliente y actual administración. Todo lo anterior; de acuerdo con los hechos segundo, tercero, décimo tercero y décimo cuarto de la acción constitucional impetrada.

Manifiesta que; el MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA no emitió respuesta concreta, específica, ni puntual al derecho de petición y, adiciona, que contrario a lo esperado, eludió su contestación, argumentado la existencia de reserva legal sobre las hojas de vida de los funcionarios públicos, de los cuales se anexa extracto de lo expuesto por el accionante:

HECHOS:

1. El día 2 de enero de 2024, 12:24 presente derecho a la alcaldía Municipal de FLORIDABLANCA
2. Que según contestación de derecho de petición de fecha 2 de enero de 2024, 12:24 se me niega la entrega de lo siguientes documentos:
3. Solicito copia magnética del actual manual de funciones vigente aprobado para todas las dependencias del ente y sus dependencias y las modificaciones realizadas al mismo después de su aprobación.

3

transparencia y la publicidad de la gestión pública, condiciones fundamentales para impedir la arbitrariedad estatal y para asegurar la vigencia de un Estado democrático y respetuoso de los derechos fundamentales de las personas."

13. Solicite copia magnética de las hojas de vida y anexos a excepción de la declaración de bienes presentada al momento de su posesión de todos los funcionarios que desde el primero de enero del 2024 y hasta la fecha que se dé respuesta a la presente de libre nombramiento y remoción.
14. Solicito se me expida copia magnética del informe de empalme realizado entre la saliente administración y la actual administración.

(Resaltado fuera de texto).

Finalmente; centra sus pretensiones en la entrega de todas las hojas de vida de los funcionarios nombrados desde el 1 de enero de 2024 hasta la fecha requeridos en el derecho de petición de fecha de enero de 2024.

REPLICA

2.1 MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA

Al descorrer traslado manifestó que, el 17 de enero de la presente anualidad emitió respuesta al derecho de petición y, a su vez, adjuntó link para que el señor MARCO ANTONIO VELASQUEZ pudiera acceder al manual específico de funciones y competencias laborales para los empleados de la planta de personal de la administración central del Municipio de Floridablanca vigente y aprobado. Refiere que adjuntó en PDF los decretos 0306 del 5 de septiembre de 2022, 0234 del 6 de junio de 2023 y 503 del 21 de diciembre de 2023.

Reiteró que, frente a la solicitud del peticionario de las hojas de vida y anexos del personal de la entidad, dentro de los documentos solicitados se encuentra información reservada y datos amparados por el derecho fundamental a la privacidad e intimidad de los funcionarios consagrada en el artículo 15 de la Constitución Política, tales como la dirección de residencia, teléfono, número de identificación, correo electrónico, nombre del cónyuge, personas a cargo.

Mencionó el numeral 3 del artículo 24 de La ley 1437 de 2011, modificado por la ley 1755 de 2015, en relación con el carácter de reserva de los documentos solicitados.

Así mismo, informa que, en relación con la solicitud de empalme realizado entre la saliente y actual administración se remitió link de acceso en el oficio de fecha 17 de enero de 2024.

Aludió también que, la respuesta de la accionada fue concreta y de fondo al haber demostrado la remisión de los documentos a través de link de acceso, aunado a que, remitió el listado de las personas que conforman el gabinete municipal aclarándole al peticionario que las hojas de vida y sus anexos tienen reserva de conformidad con el artículo 24 de la ley 1437 de 2011, porque contiene información que viola el derecho fundamental a la intimidad de los funcionarios de la Administración. Municipal.

Finalmente, solicita declarar que se denieguen las pretensiones de la acción constitucional.

2.3 PERSONERÍA MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA.

Al descorrer traslado manifestó que, la Personería municipal de Floridablanca ha cumplido con sus deberes constitucionales y legales obrando como Ministerio Público en defensa de los derechos fundamentales. Arguye que, realizó seguimiento administrativo a la petición instaurado por el señor VELASQUEZ, enviando oficio de seguimiento el día 03 de enero de 2024 a secretaria general con radicado interno E-2024-30, posteriormente se remitió formato de respuesta de la misma el día 18 de enero con radicado interno E-2024-257.

Resaltó que las pretensiones de la acción constitucional no están llamadas a prosperar en cuanto a la Personería Municipal de Floridablanca, dado que, la entidad no es el encargado ni el competente de darle tramite o solución a los requerimientos del accionante.

Solicitó su desvinculación por falta de legitimación en la causa por pasiva, al respecto citó la Sentencia T-416 de 1997 (M.P. José Gregorio Hernández) y T-519 de 2001 (M.P. Clara Inés Vargas).

1. CONSIDERACIONES

Este Despacho es competente para conocer del presente asunto, tal como lo señala el art. 1 del Decreto 1382 de 2000 y el art. 37 del Decreto 2591 de 1991.

La acción de tutela prevista en el artículo 86 de la Constitución Política y reglamentada por los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, constituye un procedimiento preferente de naturaleza residual y subsidiario cuyo objeto es la protección de los derechos fundamentales de los ciudadanos cuando se ven amenazados por las autoridades o particulares ya sea con sus actuaciones u omisiones, sin que se esté dispuesta para suplir el Ordenamiento Jurídico, puede ser invocado cuando no se cuente con otro mecanismo para el ejercicio de su defensa o cuando el medio judicial alternativo es claramente ineficaz para la defensa de los mismos, siendo en éste caso, un mecanismo transitorio con el fin de evitar un perjuicio irremediable¹.

En lo que respecta a la legitimación en la causa, debe señalarse que la acción de tutela puede ser ejercida directamente por la persona a quien se le han vulnerado sus derechos fundamentales, o de manera excepcional por otra persona que actúe en su nombre, bien sea como apoderado judicial del afectado, o de conformidad con el artículo 10 del Decreto 2591, en ejercicio de la agencia oficiosa.

De acuerdo con la Jurisprudencia Constitucional, la formas de acreditar la legitimación en la causa por activa en los procesos de amparo, son las siguientes: (i) la del ejercicio directo de la acción, (ii) la de su ejercicio por medio de representantes legales (caso de los menores de edad, los incapaces absolutos, los interdictos y las personas jurídicas), (iii) la de su ejercicio por medio de apoderado judicial (caso en el cual el apoderado debe ostentar la condición de abogado titulado y al escrito de acción se debe anexar el poder especial para el caso o en su defecto el poder general respectivo), y (iv) la del ejercicio por medio de agente oficioso.

Sobre el principio de inmediatez, ha sido reiterada la jurisprudencia de la Corte Constitucional en el sentido de señalar que este constituye un requisito de procedibilidad de la acción de tutela que permite cumplir con el propósito de la protección inmediata y por tanto efectiva de los derechos fundamentales, cuando estos resulten afectados por la acción u omisión de autoridades públicas o de los particulares en los eventos establecidos en la ley, precisando que no cualquier tardanza en la presentación de las acciones de tutela acarrea su improcedencia, pues solo arroja tal resultado la tardanza que pueda juzgarse como injustificada o irrazonable.

Así mismo, debe señalarse que el requisito de la inmediatez, exige que el ejercicio de la acción de tutela debe ser oportuno, es decir, dentro de un término y plazo razonable, pues la acción de tutela, por su naturaleza propia, busca la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, de lo que deviene lógico que la petición debe ser presentada dentro de un marco temporal razonable respecto de la ocurrencia de la amenaza o violación de los derechos fundamentales. (Sentencia T-327 de 2015).

Sentado lo anterior, previo a iniciar el estudio que corresponde, señala el despacho que aquí se encuentran satisfechos los requisitos de legitimación en la causa tanto por activa como por pasiva, el de inmediatez y el de subsidiaridad, tal y como pasa a verse.

En lo que a la legitimación en la causa por activa se refiere, debe indicarse que MARCO ANTONIO VELASQUEZ, está legitimado plenamente para incoar la presente acción de amparo, en tanto, bajo gravedad de juramento que se entiende prestado con la solicitud de amparo, aduce que la entidad accionada está vulnerando sus derechos fundamentales de petición y al acceso a los documentos públicos que posee la accionada; igualmente, se acredita la legitimación en la causa por pasiva en cabeza de la accionada MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA, en tanto, el amparo debe deprecarse contra quien ejerce la vulneración o amenaza los derechos cuya protección se procura, ya sea una autoridad o un particular, rol que en el presente trámite corresponde a la convocada por pasiva, aunado a que obra dentro de la acción de tutela documental relativa a derecho de petición dirigido al MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA radicado el 02 de enero de 2024.

¹ Sentencia T-046 de 2019

En lo relacionado al requisito de la inmediatez, el despacho estima que también se encuentra acreditado, pues, conforme a las documentales obrantes y los fundamentos fácticos del escrito de tutela, el accionante manifestó que presentó derecho de petición el 02 de enero de 2024, por lo que se advierte que entre la fecha de radicación del derecho de petición y la presentación de la acción de tutela (31 de enero de 2024), no ha transcurrido un lapso que se pueda estimar como irrazonable para solicitar la protección de amparo.

Finalmente, es preciso señalar que la acción de tutela es la vía idónea para procurar la salvaguarda del derecho fundamental de petición conforme lo dispone el artículo 23 de la Carta Magna, por lo que resulta clara la procedencia del mecanismo residual, cumpliéndose así el requisito de subsidiariedad.

En el caso concreto el promotor de esta acción pretende que se le tutele su derecho fundamental de petición y en consecuencia se le ordene a la accionada, dar respuesta de fondo al derecho de petición presentado el 02 de enero de 2024.

En esos términos cabe recordar que el derecho fundamental de petición previsto en el artículo 23 de la Constitución, consiste en la facultad de toda persona de formular peticiones respetuosas ante las autoridades, y excepcionalmente los particulares, y en la posibilidad de exigir de ellas una contestación pronta y de fondo, pues de lo contrario el mismo carecería de efectividad.

Esta prerrogativa; sin embargo, no implica el derecho a obtener lo pedido, pues su núcleo esencial resguarda la garantía a recibir una respuesta de fondo, en un tiempo específico, y que esa réplica le sea notificada al interesado, aspectos con los que se garantiza que éste no tenga que esperar de manera indefinida y queda a salvo la posibilidad de adelantar actuaciones posteriores a partir del pronunciamiento emitido.

De ahí que este Despacho siguiendo los lineamientos trazados por la jurisprudencia haya precisado que la contestación que se dé al peticionario debe cumplir al menos las siguientes características, so pena de vulnerar dicha prerrogativa: a) ser oportuna (es decir, emitirse sin exceder el tiempo legal establecido para el efecto); b) resolver de fondo, en forma clara, precisa y congruente lo solicitado; y, c) ser puesta en conocimiento del peticionario.

Obtenida una respuesta en cumplimiento a los requisitos mentados de prontitud, de fondo, congruente y precisa; no está obligado el destinatario a resolver positiva o negativamente las inquietudes del solicitante (Sentencia T-077 de 2018); es decir, se constituye como la posibilidad que tiene una persona para formular una petición, con la obligación por parte del receptor de resolverla con prontitud a través de una respuesta de fondo, y que finalmente esta decisión sea notificada al peticionario; no obstante, no puede dejarse de lado que, tal requisito no implica una obligación para que se resuelvan favorablemente las peticiones realizadas por los ciudadanos, por consiguiente, la respuesta podrá ser favorable o desfavorable.

La Corte Constitucional sobre el derecho de petición de vieja data tiene dichas las características que lo configuran como un derecho fundamental:

“i) es un derecho fundamental determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. En este sentido ha precisado que mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión; ii) su contenido esencial comprende los siguientes elementos: a) la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; b) la respuesta oportuna, es decir, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico; c) la respuesta de fondo o contestación material, lo que supone que la autoridad entre en la materia propia de la solicitud, sobre la base de su competencia, refiriéndose de manera completa a todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta), excluyendo fórmulas evasivas o elusivas; y d) la pronta comunicación de lo decidido al peticionario, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo.” Sentencia C-510 de 2004.

Así mismo, respecto de los plazos establecidos para resolver las peticiones el artículo 14 del CPACA establece:

“ARTÍCULO 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. *Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.*
2. *Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.*

PARÁGRAFO. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.”

Ahora bien, de las documentales obrantes se extrae que, el 02 de enero de 2024 el accionante por medio del correo electrónico: proximoalcalde@gmail.com, radicó derecho de petición ante la entidad accionada dirigido a los correos electrónicos: pmf@personeriadefloridablanca.gov.co, interior@floridablanca.gov.co, sec.interiorfloridablanca@gmail.com, alcalde@floridablanca.gov.co bajo el asunto “DERECHO DE PETICION MANUAL DE FUNCIONES Y NOMBRAMIENTOS DE PERSONAL DE LIBRE NOMBRAMIENTO Y REMOCION 2024 ALCALDIA DE FLORIDABLANCA”.

Como se evidencia en documento adjunto al escrito tutelar:



Escrito petitorio en el que solicitó:

- “1) Solicito copia magnética del actual manual de funciones vigente aprobado para todas las dependencias del ente y sus dependencias y las modificaciones realizadas al mismo después de su aprobación.
- 2) Solicito copia magnética de las hojas de vida y anexos a excepción de la declaración de bienes presentada al momento de su posesión de todos los funcionarios que desde el primero de enero del 2024 y hasta la fecha que se dé respuesta a la presente de libre nombramiento y remoción.
- 3) Solicito se me expida copia magnética del informe de empalme realizado entre la saliente administración y la actual administración.”

Bajo tales lineamientos, descendiendo al caso de autos, debe indicarse que la parte accionada MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA estando debidamente notificada rindió informe al Despacho, manifestando que atendió el derecho de petición de solicitud de documentos de fecha 02 de enero de 2024 y que a su vez realizó contestación el 17 de

enero de 2024, a través del correo electrónico: proximoalcalde@gmail.com al señor MARCO ANTONIO VELASQUEZ.

De acuerdo con la respuesta al Derecho de Petición, según radicado N° 0103 fechado el 17 de enero de 2024, se evidencia que la accionada se pronunció frente a cada una de las solicitudes de documentos así:

Frente a la solicitud número uno (1) y tres (3); la accionada remitió:

- i) Link para acceder a los manuales de específico de funciones y competencias laborales para los empleos de la planta de personal de la administración central del Municipio de Floridablanca vigente, adjuntando archivo PDF los decretos 0306 del 5 de septiembre de 2022, 0234 del 6 de junio de 2023 y 503 del 21 de diciembre de 2023.
- ii) Link para acceder a informe de empalme realizado entre la administración saliente y la actual administración.

En relación con la solicitud número dos (2), la autoridad enjuiciada argumenta que de acuerdo con el artículo 24 de la Ley 1755 de 2015, la sentencia C-951 de 2014 y el concepto 262871 de 2021 del Departamento Administrativo de la Función Pública, las hojas de vida de los funcionarios posesionados solicitados mediante derecho de petición, gozan de reserva legal por cuanto involucra los derechos a la privacidad e intimidad de la persona, y en consecuencia, adiciona listado con los nombres de los funcionarios del gabinete municipal 2024 posesionados en la Administración entrante.

Revisado el escrito de tutela se infiere que el accionante accedió a la información correspondiente al informe de empalme de la Administración saliente y actual junto con los manuales de específicos de funciones y competencias laborales para los empleos de la planta de personal de la administración central del Municipio de Floridablanca; dado que, la pretensión de la acción constitucional se centró en la omisión de entrega de la información de las hojas de vida de todos los funcionarios nombrados desde el 1 de enero de 2024 hasta la fecha solicitados en el derecho de petición, como se evidencia a continuación:

*“1-TUTELAR LOS DERECHOS FUNDAMENTALES CONSAGRADAS EN LA CONSTITUCION NACIONAL EN LOS ARTICULOS 23 Y 74 Y QUE DICEN: Artículos 23. Que dice: Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar, y Artículo 74. Todas las personas tienen derecho a acceder a los documentos públicos salvo los casos que establezca la ley. El secreto profesional es inviolable. **Y en consecuencia ordenar a la ALCALDIA MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA en cabeza de JOSE FERNANDO SANCHEZ para que en el término de 48 horas entregue todas las hojas de vida de todos los funcionarios nombrados desde el 1 de enero del 2024 hasta la fecha solicitados en el derecho de petición de fecha e enero de 2024, 12:24.**” (Negrilla y subrayado fuera de texto).*

De acuerdo con lo anterior, se hace imperativo determinar si las hojas de vida y anexos a excepción de la declaración de bienes de los funcionarios del Municipio de Floridablanca son datos amparados por el derecho fundamental a la privacidad e intimidad de los funcionarios, consagrado en el artículo 15 de la Constitución Política.

La Ley 1712 de 2014, establece que la interpretación del derecho de acceso a la información se deberá adoptar con un criterio de razonabilidad y proporcionalidad, aplicando los principios de información. Indica en su artículo 9² que; que toda entidad debe publicar una información mínima obligatoria en los sistemas de información del Estado o

² Ley 1712 de 2014, ARTÍCULO 9. Información mínima obligatoria respecto a la estructura del sujeto obligado. Todo sujeto obligado deberá publicar la siguiente información mínima obligatoria de manera proactiva en los sistemas de información del Estado o herramientas que lo sustituyan: (...)

c) Un directorio que incluya el cargo, direcciones de correo electrónico y teléfono del despacho de los empleados y funcionarios y las escalas salariales correspondientes a las categorías de todos los servidores que trabajan en el sujeto obligado, de conformidad con el formato de información de servidores públicos y contratistas; (...)

herramientas que lo sustituyan y, de acuerdo con su literal c del artículo 9, la información de un directorio que incluya el cargo, direcciones de correo electrónico y teléfono del despacho de los empleados y funcionarios y las escalas salariales correspondientes a las categorías de todos los servidores que trabajan en el sujeto obligado, de conformidad con el formato de información de servidores públicos y contratistas.

Finalmente, el párrafo 2 del artículo 9 *ibidem*³, refiere que, el Departamento Administrativo de la Función Pública establecerá un formato de información de los servidores públicos y de personas naturales con contratos de prestación de servicios, el cual contendrá los nombres y apellidos completos, ciudad de nacimiento, formación académica, experiencia laboral y profesional de los funcionarios y de los contratistas. Se omitirá cualquier información que afecte la privacidad y el buen nombre de los servidores públicos y contratistas, en los términos definidos por la Constitución y la ley.

Norma compilada en el artículo 2.1.1.2.1.5 del Decreto 1081 de 2015:

“ARTÍCULO 2.1.1.2.1.5. Directorio de Información de servidores públicos, empleados y contratistas. Para efectos del cumplimiento de lo establecido en los literales c) y e) y en el párrafo 2 del artículo 9 de la Ley 1712 de 2014, los sujetos obligados, de conformidad con las condiciones establecidas en el artículo 5 de la citada Ley, deben publicar de forma proactiva un Directorio de sus servidores públicos, empleados, y personas naturales vinculadas mediante contrato de prestación de servicios, que contenga por lo menos la siguiente información:

- (1) Nombres y apellidos completos.
- (2) País, Departamento y Ciudad de nacimiento.
- (3) Formación académica.
- (4) Experiencia laboral y profesional.
- (5) Empleo, cargo o actividad que desempeña.
- (6) Dependencia en la que presta sus servicios en la entidad o institución.
- (7) Dirección de correo electrónico institucional.
- (8) Teléfono Institucional.
- (9) Escala salarial según las categorías para servidores públicos y/o empleados del sector privado.
- (10) Objeto, valor total de los honorarios, fecha de inicio y de terminación, cuando se trate contratos de prestación de servicios.
- (11) Indicación de si se trata de una Persona Expuesta Políticamente”

En el artículo 24 de la norma en cita establece el derecho de acceso a la información por lo que toda persona tiene derecho a solicitar y recibir información de cualquier sujeto obligado, en la forma y condiciones que establece esta ley y la Constitución.

La Corte Constitucional sentencia C-326 de 1997, Magistrado Ponente: Dr. FABIO MORON DIAZ, dispuso:

“La información de carácter académico y laboral no está sustraída al conocimiento público, con base en ella la persona se da a conocer en el ámbito social y se promociona en el mercado laboral, sin que su consignación en un sistema de información público amenace su derecho fundamental a la intimidad, mucho menos cuando ella ha sido voluntariamente suministrada por quien expresamente ha manifestado su interés de ofrecer sus servicios a la administración pública, que es lo que hace la persona natural cuando diligencia el formato único de hoja de vida que se le exige como condición previa para considerar su contratación con el Estado, o la persona natural o jurídica que en su calidad de consultor se inscribe en el correspondiente registro. El Estado, a través del legislador, está habilitado para diseñar e imponer la utilización de esos instrumentos técnicos, que de una parte le permiten garantizar la vinculación de los más capaces y de los más idóneos a la administración, bien sea como servidores públicos o como contratistas, y de otra le permiten impulsar la realización de los principios rectores de la administración pública, siempre y cuando el contenido de dichos instrumentos no desconozca principios fundamentales de las personas, y contemplen, ellos mismos, mecanismos de control que eviten un uso indebido de la información que los nutre.”

³ Ley 1712 de 2014, ARTÍCULO 9.PARÁGRAFO 2. En relación a los literales c) y e) del presente artículo, el Departamento Administrativo de la Función Pública establecerá un formato de información de los servidores públicos y de personas naturales con contratos de prestación de servicios, el cual contendrá los nombres y apellidos completos, ciudad de nacimiento, formación académica, experiencia laboral y profesional de los funcionarios y de los contratistas. Se omitirá cualquier información que afecte la privacidad y el buen nombre de los servidores públicos y contratistas, en los términos definidos por la Constitución y la ley.

Por otra parte, la Ley 1755 de 2015, por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se refiere al carácter reservado de los documentos, así:

“ARTÍCULO 24. Informaciones y documentos reservados. Solo tendrán carácter reservado las informaciones y documentos expresamente sometidos a reserva por la Constitución Política o la ley, y en especial:

(...)

3. Los que involucren derechos a la privacidad e intimidad de las personas, incluidas en las hojas de vida, la historia laboral y los expedientes pensionales y demás registros de personal que obren en los archivos de las instituciones públicas o privadas, así como la historia clínica.

(...)

PARÁGRAFO. Para efecto de la solicitud de información de carácter reservado, enunciada en los numerales 3, 5, 6 y 7 solo podrá ser solicitada por el titular de la información, por sus apoderados o por personas autorizadas con facultad expresa para acceder a esa información”.

De otro lado, la Ley 1581 de 2012, por la cual se dictan disposiciones generales para la protección de datos personales, define en su artículo 5, como datos sensibles “aquellos que afectan la intimidad del Titular o cuyo uso indebido puede generar su discriminación, tales como aquellos que revelen el origen racial o étnico, la orientación política, las convicciones religiosas o filosóficas, la pertenencia a sindicatos, organizaciones sociales, de derechos humanos o que promueva intereses de cualquier partido político o que garanticen los derechos y garantías de partidos políticos de oposición así como los datos relativos a la salud, a la vida sexual y los datos biométricos”.

Respecto a la protección de todas las bases de datos, serán aplicables los principios instituidos en la citada ley para los documentos sujetos a reserva legal incluidos en las hojas de vida, para lo cual debe tenerse en cuenta el principio de libertad desarrollado en el Artículo 4 ejusdem, que establece:

“ARTÍCULO 4°. Principios para el Tratamiento de datos personales.

(...)

c) Principio de libertad: El Tratamiento sólo puede ejercerse con el consentimiento, previo, expreso e informado del Titular. Los datos personales no podrán ser obtenidos o divulgados sin previa autorización, o en ausencia de mandato legal o judicial que releve el consentimiento (...)”

En cuanto al tratamiento de datos personales, la Corte Constitucional en sentencia T-398 de 2015, conceptuó:

“Las entidades públicas de cualquier orden son responsables de mantener la información y, en especial, conservar los documentos que reposan en sus archivos. Esa función, que implica obligaciones de acceso y conservación entre otras, tiene trascendencia constitucional porque su ejercicio materializa los derechos fundamentales de petición y habeas data, además, los datos que guardan y administran, pueden permitir el goce efectivo de otros derechos por parte de los titulares de la información. (...)

En sentencia T-487-17, la Corte Constitucional estableció:

“La información pública, calificada como tal según los mandatos de la ley o de la Constitución, puede ser obtenida y ofrecida sin reserva alguna y sin importar si la misma sea información general, privada o personal. Por vía de ejemplo, pueden contarse los actos normativos de carácter general, los documentos públicos en los términos del artículo 74 de la Constitución, y las providencias judiciales debidamente ejecutoriadas; igualmente serán públicos, los datos sobre el estado civil de las personas o sobre la conformación de la familia. Información que puede solicitarse por cualquier persona de manera directa y sin el deber de satisfacer requisito alguno.

En segundo término se encuentra la información semi-privada, siendo aquella que por versar sobre información personal o impersonal y no estar comprendida por la regla general anterior, presenta para su acceso y conocimiento un grado mínimo de limitación, de tal forma que la misma sólo puede ser obtenida y ofrecida por orden de autoridad administrativa en el cumplimiento de sus funciones o en el marco de los principios de la administración de datos personales. Es el caso de los datos relativos a las relaciones con las entidades de la seguridad social o de los datos relativos al comportamiento financiero de las personas.

Luego se tiene la información privada, aquella que por versar sobre información personal o no, y que por encontrarse en un ámbito privado, sólo puede ser obtenida y ofrecida por orden de autoridad judicial en el

cumplimiento de sus funciones. Es el caso de los libros de los comerciantes, de los documentos privados, de las historias clínicas o de la información extraída a partir de la inspección del domicilio.

Finalmente se encuentra la información reservada, que por versar igualmente sobre información personal y sobre todo por su estrecha relación con los derechos fundamentales del titular - dignidad, intimidad y libertad- se encuentra reservada a su órbita exclusiva y no puede siquiera ser obtenida ni ofrecida por autoridad judicial en el cumplimiento de sus funciones. Cabría mencionar aquí la información genética, y los llamados "datos sensibles" o relacionados con la ideología, la inclinación sexual, los hábitos de la persona, etc."

Esta recapitulación conduce a determinar que, el MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA tiene el deber de publicar información mínima de forma obligatoria que contendrá los nombres y apellidos completos, ciudad de nacimiento, formación académica, experiencia laboral y profesional de los funcionarios y de los contratistas, empleo, cargo o actividad que desempeña, dependencia en que presta sus servicios, dirección de correo electrónico, teléfono institucional, escala salarial según categorías de servidores públicos, Objeto, valor total de los honorarios, fecha de inicio y de terminación, cuando se trate contratos de prestación de servicios, Indicación de si se trata de una Persona Expuesta Políticamente; de acuerdo con el artículo 9 de la Ley 1712 de 2014 y el artículo 2.1.1.2.1.5 del Decreto 1081 de 2015; omitiéndose cualquier información que afecte la privacidad y el buen nombre de los servidores públicos y contratistas, en los términos definidos por la Constitución y la ley.

Colofón de lo dicho, se identifica que el listado entregado al peticionario sólo contiene los nombres y la dependencia a la cual pertenecen los funcionarios del gabinete municipal 2024 posesionados en la Administración entrante; por lo tanto, se amparara el derecho fundamental de petición y el derecho a acceder a documentos públicos, ordenándose a la parte accionada que dentro de los **(15) DÍAS SIGUIENTES** a la notificación de la presente decisión, proceda a dar respuesta de fondo, clara, precisa y congruente al derecho de petición presentado por el señor MARCO ANTONIO VELASQUEZ el 02 de enero de 2023, incluyendo la siguiente información mínima en el listado de los funcionarios de la entidad, en los términos en que aquí se indicó y, proceda a su notificación, es decir se encargue de poner en conocimiento del accionante la respuesta emitida.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bucaramanga**, administrando justicia en nombre del Pueblo y por mandato de la Constitución Política,

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición radicado por **MARCO ANTONIO VELASQUEZ**, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR al **MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA** que dentro de los **QUINCE (15) DIAS SIGUIENTES** a la notificación del presente fallo, proceda a dar respuesta de fondo, clara, precisa y congruente al derecho de petición presentado el 02 de enero de 2024 por **MARCO ANTONIO VELASQUEZ** en los términos expuestos.

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia a las partes, de conformidad con lo normado en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: Si no fuere impugnada esta providencia dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, **ENVÍESE** a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión y en caso de no ser seleccionada, **ARCHÍVESE** previa las anotaciones secretariales del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LENIX YADIRA PLATA LIEVANO
JUEZ